

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 374.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado autorizar la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Fuentepinilla, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo causando estragos en la ganadería, siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con intervención de la Alcaldía del expresado término, se dé cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en relación con la materia y en especial a los artículos 41 y 42 de la ley de Caza, debiendo anunciarse en los sitios de costumbre con la debida antelación el día y los lugares en que dichas operaciones se realizan, para conocimiento del vecindario y en evitación de posibles desgracias personales o daños.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 13 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.

El Gobernador,

RAMÓN ENRIQUE CASADO.

2009

CIRCULAR NÚM. 375.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Orea (Guadalajara); en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados El Campillo, Fuente Alda

y el Entredicho hasta el monte Remundillo; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta las corralizas y terrenos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización el mismo término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 13 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.

El Gobernador,

RAMÓN ENRIQUE CASADO.

2006

CIRCULAR NÚM. 376.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Almazán; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Soto de Covarrubias; señalándose como zona sospechosa cien metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta la corraliza y terrenos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización el mismo término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 13 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.

El Gobernador,
2007 RAMÓN ENRIQUE CASADO.

ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA MILITAR

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que se ordena al Alto Tribunal de Justicia Militar por el artículo sexto del decreto-ley de 5 de Julio de 1937, para desenvolvimiento de lo preceptuado en éste, y con estricta sujeción a lo que en el mismo se dispone, el Alto Tribunal dicta las normas siguientes:

Primera. A tenor del artículo primero del decreto-ley el personal a que éste se refiere es el que esté o hubiera estado escalafonado, como perteneciente a todas las Armas, Cuerpos, Institutos y Servicios del Ejército y la Armada, siempre que los procedentes de la zona roja sean Generales, Jefes, Oficiales o tengan asimilación a alguna de estas categorías.

Segunda. En cada Ejército se constituirá un Consejo de Guerra especial de Oficiales Generales permanente, al cual habrán de someterse todos los procedimientos sumarísimos instruidos en aquél contra Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina a los que se clasificó en el apartado B) y C) del artículo tercero del decreto-ley.

Tercera. Cada Consejo de Guerra de Oficiales Generales a que se refiere la anterior norma se compondrá:

De un Presidente.

De seis Vocales: dos Oficiales Generales del Ejército, otros dos Oficiales Generales de la Armada, otro Auditor de División del Cuerpo Jurídico Militar y otro Coronel Auditor de la Armada, pudiendo en defecto de alguno de estos dos últimos ser sustituido por otro del empleo inmediato inferior del respectivo Cuerpo Jurídico.

Como suplente se designará además para cada Tribunal un Oficial General o Coronel del Ejército o de la Armada.

Presidirá el Consejo el Oficial General más caracterizado de los designados.

Actuará de Ponente el Vocal Auditor del Ejército o de la Armada, según pertenezca el encartado a uno u otra.

La Secretaría de Guerra nombrará a quienes hayan de componer en cada Ejército el correspondiente Consejo de Guerra especial de Oficiales Generales.

Cuarta. La autoridad militar que según el artículo segundo del decreto-ley ha designar con toda urgencia Juez instructor para las actuaciones primeras, será aquella de que dependa la Oficina o Servicio de información a la cual haya sido sometido cada presentado enseguida de llegar a nuestra zona.

Quinta. Hecha por la Secretaría de Guerra la clasificación de presentados que previene el artículo tercero del decreto-ley con sujeción a los apartados que el mismo artículo comprende, quedarán los incluidos en los B) y C) sujetos a procedimiento judicial, para lo cual la Secretaría de Guerra remitirá las actuaciones a la Auditoría que radique en la misma plaza donde se halle establecido el Consejo de Guerra correspondiente al Ejército en cuyo territorio hubiera tenido lugar la presentación. Las actuaciones relativas a los clasificados por la Secretaría de Guerra en el apartado A) quedarán archivadas en la misma Secretaría.

Sexta. Los cogidos prisioneros en combate o a consecuencia de él sin ánimo de presentarse a nuestras autoridades serán inmediatamente privados de libertad y sujetos a la jurisdicción de los Consejos de Guerra permanentes establecidos por el decreto número cincuenta y cinco, de primero de Noviembre último (B. O. núm. 22.)

Séptima. Recibidas por los Auditores las actuaciones que en la Secretaría de Guerra sirvieran para incluir en los grupos B) y C) a los presentados a quienes corresponda, nombrarán aquellos inmediatamente Juez instructor y Secretario, con sujeción a lo prevenido en el Código de Justicia militar, a fin de que se continúe el esclarecimiento de la conducta de tales presentados por el procedimiento judicial sumarísimo que el mismo Código establece. Respecto de la situación de los encartados durante el procedimiento en sustitución de la regla primera del artículo 653 del Código de Justicia militar, deberán cumplirse las disposiciones concretas que el decreto-ley contiene.

Octava. Cada presentado será objeto de un solo procedimiento.

Novena. Cuando el Juez instructor considere terminado el procedimiento, resumirá en un breve escrito su resultado y elevará los autos al Auditor, el cual podrá acordar que se amplíe aquél

con nuevas diligencias, mas si estimare completas las actuaciones, las someterá al Consejo de Guerra especial a que estas normas se refieren.

Décima. Ejercerá las funciones fiscales la Fiscalía Jurídico Militar correspondiente a la Auditoría que haya dirigido el procedimiento. Para nombramiento y actuación del Defensor, se observarán los preceptos del Código de Justicia militar.

Undécima. El Consejo de Guerra aplicará el Código de Justicia militar a los encartados que pertenezcan al Ejército, el Código penal de la Marina de Guerra, a quienes formasen parte de ésta y las leyes penales comunes a unos y otros, cuando procedan, sin que puedan someterse en un solo procedimiento al Consejo de Guerra individuos pertenecientes al Ejército y a la Armada.

Duodécima. Si el Consejo de Guerra apreciara que de la conducta del presentado en nuestra zona no se deriva responsabilidad alguna y puede ser empleado en destino activo, lo consignará así en un «Pronunciado» que el Presidente del Consejo de Guerra comunicará telegráficamente a la Secretaría de Guerra a los efectos oportunos sin perjuicio de elevarse después a ella testimonio literal del mismo «Pronunciado».

Décimatercera. Para mejor proveer, podrá el Consejo de Guerra acordar que se amplíen las actuaciones con el esclarecimiento de determinados extremos mediante diligencias practicables en la zona liberada y que habrán de precisarse en la correspondiente providencia.

Décimacuarta. El tiempo máximo a invertir en la tramitación de las actuaciones, desde su envío por el Negociado de Justicia de la Secretaría de Guerra hasta la vista de las mismas en Consejo, será el de veintiún días, salvo el caso en que por el Tribunal se solicitaran nuevas pruebas conforme a la regla decimatercera, en cuya hipótesis se ampliará por ocho días más, no pudiendo nunca exceder el invertido de treinta días desde que se calificó provisionalmente la conducta del encartado por el Negociado de Justicia de aquella Secretaría, hasta la resolución que ponga fin a los autos. A este objeto, los Instructores librarán telegráficamente los indispensables interrogatorios de preguntas a los testigos ausentes, que serán evacuados por el mismo medio, sin perjuicio de su inmediata ratificación por certificado los Generales, por oficio los Jefes y por comparecencia personal ante el Consejo los Oficiales, de ser ello posible, limitando su actuación el Juez a incorporar a los autos las pruebas documentales existentes, las declaraciones de los residentes en la plaza donde se sigue el procedimiento, los despachos telegráficos, los certificados y oficios y

cuantas otras diligencias sean practicables en el lapso de tiempo señalado.

Décimaquinta. En el caso de que de la conducta del encartado se originen responsabilidades penales a juicio del Consejo de Guerra, el «Pronunciado» en que se haga esta declaración habrá de someterse a la aprobación del Auditor que dirigió el procedimiento y del General en Jefe del Ejército respectivo, si es que éste no hubiese delegado su jurisdicción en el General del Cuerpo de Ejército del cual dependa dicho Auditor. En caso de disenso, será resuelto éste por el Alto Tribunal de Justicia Militar.

Décimasexta. Los «Pronunciados» se consignarán en forma de sentencia, con relación concreta y clara de los hechos que el Consejo de Guerra declare probados y fundamentos legales.

Décimaséptima. Los presentados en las Islas Canarias, Baleares, Plazas de soberanía española y Zona de nuestro Protectorado en Marruecos a quienes la Secretaría de Guerra clasifique en los apartados B) y C) se someterán al Consejo de Guerra correspondiente al Ejército del Sur.

Décimaoctava. La posible revisión a que se refiere el artículo quinto del decreto-ley se efectuará cuando cualquiera General, Jefe u Oficial denunciare actos realizados por un militar y de los cuales no hubiera habido constancia al tiempo de recaer respecto del mismo el «Pronunciado» determinativo de su reingreso en el Ejército. La denuncia, que ha de recibir el superior inmediato de quien el reingresado dependa, se elevará por conducto reglamentario con las pruebas que se hubieran aportado a la Secretaría de Guerra si el denunciado estuviera prestando servicio activo como comprendido en el grupo A), y dicha Secretaría, en vista de la denuncia, del expediente relativo al denunciado y de la conducta militar observada por el mismo en nuestra zona, procederá, si lo estimare pertinente, a nueva clasificación. Cuando a consecuencia de ésta se incluyese al denunciado en los apartados B) y C), se observará lo prevenido en la norma quinta.

Décimanovena. Cuando la denuncia en sentido favorable o adverso se refiera a los que fueron clasificados en los grupos B) y C), habrá de cursarse al General Jefe del Ejército en el cual se celebró el Consejo de Guerra correspondiente. Dicha autoridad militar, con el Auditor que dirigió el procedimiento en vista de la denuncia, de las pruebas con ella presentadas o que se ofrezcan, de las respectivas actuaciones archivadas y de la conducta militar que en su caso hubiera observado en nuestra zona el denunciado, resolverán, sin ulterior recurso, si es o no pertinente la apertura del procedimiento. En todo caso la de-

nuncia, las pruebas y resoluciones se unirán a los autos para constancia. Para este acuerdo podrá el General Jefe del Ejército delegar en el del Cuerpo de Ejército a que dicho Auditor corresponda.

Vigésima. A fin de llevar a cabo la revisión general de cuantas informaciones, expedientes y causas se instruyan a los presentados y a la cual alude el artículo sexto del decreto-ley, se dictarán en su día y por quien corresponda, las disposiciones oportunas.

Vigésimaprimeras. Por el decreto-ley de 5 de Julio de 1937, quedó derogada la orden general de 11 de Marzo último, sobre clasificación de prisioneros y presentados, en cuanto se refiere a Jefes y Oficiales.

Vigésimasegunda. A la posible revisión prevenida en el artículo quinto del decreto-ley y a la general que establece el artículo sexto del mismo, quedarán sometidas no sólo las informaciones y causas que se tramiten con posterioridad a la publicación de estas normas, sino todas las relativas a presentados que ya estuvieren archivadas por haber recaído en ellas alguna resolución.

Vigesimatercera. Las informaciones y procedimientos judiciales respecto de los cuales hubiese recaído resolución hasta la fecha de publicarse las presentes normas, sólo podrán ser abiertos de nuevo en virtud de denuncia concreta, aceptada por la Secretaría de Guerra o por el Auditor correspondiente, con sujeción a las normas 18.^a y 19.^a, sin que mientras tanto se modifique la resolución recaída ni la situación del interesado y todo sin perjuicio de la revisión general prevista en el artículo sexto del decreto-ley de 5 de Julio último.

Valladolid 11 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.—El General Presidente del Alto Tribunal de Justicia Militar, Nicolás Rodríguez Arias.
(B. O. del E. del día 12.)

DIVISION DE SORIA

JEFATURA DE INTENDENCIA

Requisa de botellas

Habiéndose recibido en esta Jefatura varias comunicaciones de distintos Ayuntamientos de la provincia, manifestando resultarles oneroso, por falta de medios según indican, el traslado de las botellas que obran en su poder a los municipios cabeza de partido respectivos, se les hace saber a todos ellos por medio del presente, que habrán de atenerse por completo a lo dispuesto en mi edicto de 11 del corriente, publicado en el número 188 de este periódico oficial, utilizando al

efecto cuantos elementos tengan a su alcance para su más exacto cumplimiento, supliendo con su celo cuantas dificultades pudieran presentarse en su ejecución.

Espero del patriotismo de todos presten la necesaria colaboración a las autoridades locales en el cometido que se les encomienda, para el mejor servicio del Estado.

Soria 14 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.—El Jefe de intendencia, José Sebastián.

2013

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal D: Pedro Jiménez Martínez, vecino de Burgo de Osma, contra acuerdo de la Comisión gestora de esta Excelentísima Diputación provincial de fecha 5 de Julio último, por el que se le denegó el ser considerado como empleado de la Excm. Diputación provincial; este Tribunal, en el día de hoy, acordó hacerlo público para que cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración, se personen en forma legal en los autos.

Soria 10 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Fermín Lozano.

2005

Ayuntamientos

UCERO

Ignorándose el paradero de los mozos Antonio Ortega Rodrigo, Santos Gonzalo Juarros y Agapito Frías Gonzalo, que nacieron en esta villa en 1918, se les cita por medio del presente para que de conformidad de lo ordenado por la Superioridad y circular de la Caja de Recluta de esta provincia, se incorporen lo antes posible a la citada Caja para su destino a Cuerpo; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ucero 26 de Julio de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Aylagas.

1856

BARCONES

Ignorándose el paradero de los mozos José Arroyo Martínez, Marcos Sanz García y Miguel de Miguel Gonzalo, que nacieron en este pueblo en 1918, se les cita por medio del presente para que los dos primeros se presenten en la Caja de Recluta de esta provincia a la mayor brevedad, según orden del Sr. Jefe de la misma; de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Barcones 31 de Julio de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Salvador Pascual.

1960

SORIA.—Imprenta provincial.